

RADICACION 190013103006 202100030 00
PROCESO SIMULACION
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO MOSCOSO CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

ASUNTO

La Dra. XIOMARA GORDILLO LASSO apoderada judicial de la parte demandante, en el PROCESO DE SIMULACION que formulo la señora PIEDAD SALAZAR MARTINEZ contra OLIVO JOSE MOSCOSO CORONADO, interpone el recurso de Reposición y en subsidio de Queja conforme lo disponen los artículos 352 y 353 del C.G.P. contra el auto calendado 27 de mayo de 2022

ANTECEDENTES

Señala La recurrente como motivo de inconformidad que este despacho señalo en la providencia recurrida que “el simple hecho de enlistar las inconformidades frente a la sentencia, solo constituye una mera enunciación en las mismas, sin que pueda entenderse como la expresión de un argumento claro, concreto y preciso para menguar la motivación que llevo al juzgado a emitir el pronunciamiento judicial,” sin embargo en el escrito de apelación interpuesto oportunamente, se indicaron de forma breve las siguientes razones: “1- En la sentencia no se valoran debidamente las pruebas aportadas y recaudadas. 2- En razón con la perspectiva de género, el despacho no reconoce la misma y por el contrario la limita y la niega. 3- El despacho realiza inferencias de hecho relacionadas con la temporalidad de los acontecimientos que no se ajustan a derecho. 4- El despacho realiza inferencias relacionadas con la voluntad de los contratantes que no se ajustan a derecho. 5- El despacho viola la aplicación de normas sustanciales del código civil, por desconocimiento de normas probatorias, como por ejemplo: la exigencia de una contraescritura como prueba fundamental para acreditar la simulación. 6- El despacho desconoce los indicios acreditados con las pruebas recaudadas y con las conductas procesales de la parte demandada. 7- La negación de las pretensiones con los fundamentos planteados en la sentencia viola el precedente judicial, desconociendo la regla de cambio y la regla de suficiencia que este tipo de sentencias debe de contener.”

Sustenta su escrito en el Numeral 3°. Inciso 2°. del artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual los argumentos deben ser precisos y resumidos, pues la sustentación se desarrolla ante el Superior.

PETICION

Solicito la recurrente, reponer para revocar el auto por el cual se declara desierto el recurso de apelación. En subsidio de lo anterior, interpone recurso de Queja conforme al artículo 352 del Código General del Proceso, para que sea la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, quien decida del recurso incoado

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como bien sabemos *“El inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 establece: «al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustanciación que hará ante el superior» .*

“El inciso 4º de dicha preceptiva, prevé que: «Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado» (negritas y subrayas fuera del texto) (...)”. Al respecto la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado :

“Al respecto esta Sala ha sostenido que «el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y (ii) cundo no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior» CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00,). Subraya la Sala. (...)”¹.

Razones jurídicas que sirven de sustento normativo, para que este despacho judicial sostenga que la presentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada, contiene un listado enunciativo en que no se explica así sea brevemente las razones que sustenten el reparo, por lo que se torna en unas elucubraciones presentadas en abstracto y que no permiten entenderse como una sustentación de los motivos de la inconformidad, más aun cuando son los reparos los que permitirán al no recurrente direccionar sus alegaciones en pro de la decisión judicial. Y que a la vez servirán de base de los argumentos de inconformidad que se presentaran ante el Superior.

¹ CSJ. STC6055 de 4 de mayo de 2017, exp. 08001-22-13-000-2017-00100-01.

RADICACION 190013103006 202100030 00
PROCESO SIMULACION
DEMANDANTE PIEDAD SALAZAR MARTINEZ
DEMANDADO ALIRIO MOSCOSO CORONADO

En este sentido el Despacho no repondrá para revocar la providencia recurrida calendada 27 de mayo de 2022, que declaro desierto el recurso de apelación y en consecuencia de ello si hay lugar a conceder el Recurso de Queja que como subsidiario se interpuso por la Dra. XIOMARA GORDILLO, ordenando que por secretaria se envíe el expediente digital ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR, la providencia calendada 27 de mayo de 2022 por las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA que como subsidiario fuera interpuesto, para lo cual se remitirá el expediente digital ante la Sala- Familia- del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para que se surta el recurso de Queja concedido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 109

de hoy 1 de Agosto de 2022

El Secretario,

